



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00478-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**Demandado:** DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE C.C 49.769.880

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Vista la solicitud que antecede, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que requiere al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y como quiera la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accederá a ello.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS.

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

**TERCERO:** Desglócese el título valor que sirvió como base de la presente ejecución, y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.

**EDWR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2016-00257-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

**Demandado:** ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ C.C 49.784.608

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Vista la solicitud que antecede, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que requiere al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y como quiera la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accederá a ello.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS.

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

**TERCERO:** Desglóse el título valor que sirvió como base de la presente ejecución, y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.

  
**EDWR VALERA PRIETO**  
Secretario.



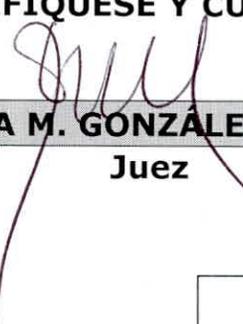
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 200001-4003007-2016-00257-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELINA MARÍA MEJÍA LUQUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 04 de marzo de  
dos mil diecinueve (2019). -**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

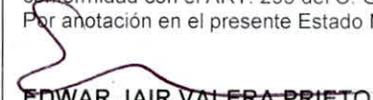
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQ.  
CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 20 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Nit: 804.009.752-8

**DEMANDADO:** MARIA BENICIA RODRIGUEZ MIRNADA C.C. 37.896.144 - JUAN  
FRANCISCO FIGUEROA MARTINEZ C.C. 91.071.966.

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00802-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 04 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

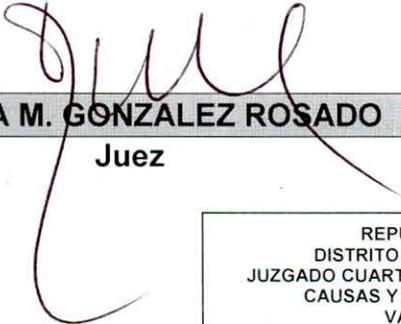
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARIA BENICIA RODRIGUEZ MIRNADA C.C. 37.896.144 y JUAN FRANCISCO FIGUEROA MARTINEZ C.C. 91.071.966 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00802-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 1.963.962.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No 20 Conste.

  
**EDWAR JAÍR VALERA PRIETO**  
Secretario.